

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Jesús Alberto Guichardo Robles y compartes.

Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Juan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, contra la sentencia núm. 00211, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Juan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2196078-0, 122-0005128-7, 047-0131310-0, 122-0006861-2, 047-0107278-9, 122-0006962-8, 122-0004800-2, 047-0107269-8, 047-0111142-6, 047-0106835-7, 402-2459764-7, 047-0106955-3, 047-0106820-9, 047-0107207-8 y 047-0096090-1, domiciliados y residentes en la carretera principal del distrito municipal Jima Abajo, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto de manera conjunta, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, Concepción de La Vega.

2. La notificación a la parte recurrida Bona Industrial, SA., Carols Ozoria y Franlyn Mena, se realizó mediante acto núm. 1011-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, instrumentado por Julio C. Florentino R., de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del distrito judicial Monseñor Nouel.

3. Mediante resolución núm. 3273-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, el 7 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros accesorios contra Bona Industrial, S.A., Ing. Carlos Ozoria y Franklyn Mena, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 114/114, de fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, en perjuicio de la empresa BONA INDUSTRIAL, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto a los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, se declara inadmisibles las demandas intentadas en procura de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios, por falta de calidad. TERCERO: Excluye del presente proceso al ING CARLOS OZORIA y el señor FRANKLYN MENA, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: En cuanto al señor JUAN DE DIOS SANTIAGO se procede a rechazar la demanda en procura de prestaciones laborales por ser improcedente la dimisión ejercida en perjuicio de la empresa BONA INDUSTRIAL, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin pago de prestaciones laborales. QUINTO: Acoge parcialmente la demanda en procura de derechos adquiridos interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, en perjuicio de la empresa BONA INDUSTRIAL, y condena a esta al pago de los siguientes valores: a) La suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (22,916.00), relativa a la proporción del salario de navidad del año 2012. b) La suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (RD\$43,275.00), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. c) La suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (RD\$98,333.00), relativa al último mes de trabajo. SEXTO: Rechaza las conclusiones del señor JUAN DE DIOS SANTIAGO PÉREZ, relativa al pago de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (489,871.20), por trabajo durante el descanso semanal durante el último año, por ser improcedente. SEPTIMO: Dispone que para el pago de los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana. OCTAVO: Compensa las costas del procedimiento (sic).

6. Que la parte hoy recurrente Jesús Alberto Guichardo Robles y compartes, interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2014 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00211, de fecha 12 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. SEGUNDO: Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores JESÚS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSÉ AGUSTÍN MARTE MARTÍNEZ, CARLOS MISAEL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ AMAURIS SIRÍ PUJOLS, JHAN CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, SANTOS GARCÍA RAMÍREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSÉ LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NÚÑEZ, CARLOS JUAN GARCÍA RAMÍREZ, FRED REYNARDO CABA GONZÁLEZ, JOSÉ MERCEDES RODRÍGUEZ ALMONTE y RAFAEL SANTANA, en contra de la sentencia No. 114-14, de fecha catorce (14) del mes de agosto del

año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se rechaza la demanda laboral incoada por los mismos en contra de la empresa BONAO INDUSTRIAL, ING. CARLOS OZORIA y el señor FRANKLIN MENA por no reposar en pruebas legal. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes, desnaturalización de los hechos propuestos por la parte recurrente, de las actas y documentos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbucciona

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua negó sus derechos argumentando que no probó la existencia del vínculo laboral; desnaturaliza el acta de audiencia núm. 598, de fecha 27 de octubre de 2015, que contiene la declaración del testigo Isidro Rosario Santiago, quien declaró la existencia de la relación laboral y la corte a qua estableció que la ponderación de ese testimonio contradujo la antigüedad y la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que los jueces debieron establecer en su decisión, cuáles elementos los llevaron a la conclusión de rechazar el testimonio, con lo cual desnaturalizaron las declaraciones del testigo y, por vía de consecuencia, las pruebas por ellos aportadas.

11. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que procede determinar si las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo, ya que la parte recurrida niega la calidad de trabajadores de los señores JESUS ALBERTO GUICHARDO ROBLES, JOSE AGUSTIN MARTE MARTINES, CARLOS MISAEL MEJIA MEJIA, JOSE AMAURIS SIRI PUJOLS, JHAN CARLOS RODRIGUEZ MEJIA, SANTOS GARCIA RAMIREZ, FRANCISCO ANTONIO SANTANA GENAO, JOSE LUIS PEÑA ALBERTO, JUAN FRANCISCO CASTILLO ROSARIO, JINNER ALBERTO SANTO NUÑEZ, CARLOS JUAN GARCIA RAMIREZ, FRED REYNALDO CABA GONZALES, JOSE MERCEDES RODRIGUEZ ALMONTE Y RAFAEL SANTANA, en ese sentido, el artículo 1° del Código de Trabajo establece lo siguiente: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; [...] que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, corresponde a los recurrentes probar la prestación de servicios personales para los recurridos; que a tales fines en el expediente se encuentran las declaraciones del señor ISIDRO ROSARIO SANTIAGO, las cuales están contenidas en el acta de audiencia No. 598, de fecha 27/10/2015, el cual al ofrecer sus declaraciones contradujo los alegatos propios de los trabajadores en su escrito de apelación, como es en cuanto a la antigüedad de los supuestos contratos de trabajo y la fecha de la terminación de los mismos, razones que, entre otras de la soberana apreciación de esta jurisdicción de apelación, imponen el rechazo de su testimonio por ser incoherente, vago, impreciso y no merecernos credibilidad. Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual los recurrentes hayan probado la prestación de un servicio personal para la parte recurrida, en tal virtud, procede de esta Corte rechazar en todas sus partes la demanda laboral (...) por no reposar en prueba legal” (sic).

12. Se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia núm. 598, contentiva de las declaraciones de Isidro Rosario, las cuales textualmente contemplan:

“[...] Cuáles de los trabajadores demandantes UD conoce, R. Francisco Santana, Jimmy de los Santos, Carlos García, Rafael Santana, Carlos Mejía, Juan de Dios Santiago, Aril Sirí, entre otros. P. Como UD conoce a los demandantes, R. Si, yo trabajaba con ellos en la brigada colocando asfalto; P. Quien era su jefe, R. Ing. Salazar era

nuestro jefe. P. Que hacían ellos, R. Colocar asfalto en Jima abajo, Santiago, Santo Domingo, Carrera de Yegua. P. Cuando no hay asfalto que hacen, R. lo que aparezca; P. Qué tiempo duraron trabajando, R. Desde noviembre del año 2012 y salieron en noviembre del año 2013. P. Usted quiere decir que durante ese tiempo desde noviembre del año 2012 hasta noviembre del año 2013 hubo asfalto el año entero, R. si, lo más que duraron fue una semana parado, y hacían lo que fuera en ese tiempo. P. A quien le pagaban, R. Le daban un avance al capataz; P. Como le pagaban, R. Quincenal. P. Qué cantidad le pagaban, R. A mi 900 pesos, a los maquinista 1,300 pesos, a los ratrilleros 1,000 pesos, a los rodilleros 1,100 pesos [...]

13. De lo anterior es menester hacer constar que Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Jhan Carkis Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez, Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juna Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente en cuanto a Juan de Dios Santiago Pérez, quien le fueron conferidos derechos y prestaciones laborales, salarios dejados de pagar, decisión que no fue apelada por la empresa demandada, ni por Juan de Dios Santiago Pérez, en la parte que le perjudicaba.

14. Que los elementos básicos tipificantes del contrato de trabajo son la prestación de un servicio personal, por ser el contrato de trabajo intuitu personae de parte del trabajador, la relación de dependencia o subordinación y el salario o retribución.

15. Que de conformidad con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les presenten, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato.

16. Es de jurisprudencia que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de esta naturaleza demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador.

17. Uno de los principios que rige la materia laboral es la búsqueda de la verdad material y en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, las declaraciones del testigo propuesto por la parte hoy recurrente, fueron examinadas por los jueces de fondo, y consideradas incoherentes, imprecisas, vagas y carentes de credibilidad, para el establecimiento del contrato de trabajo, sin reposar en el expediente ningún otro medio de prueba, mediante el cual la actual parte recurrente haya probado la prestación de un servicio personal a la empresa hoy recurrida, prueba que estaba a su cargo, en virtud de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual la corte a qua rechazó en todas sus partes la demanda, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización con la apreciación que hicieron los jueces de fondo, pues son soberanos en la evaluación de los testimonios presentados, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Guichardo Robles, José Agustín Marte Martínez, Carlos Misael Mejía Mejía, José Amauris Sirí Pujols, Jhan Carlos Rodríguez Mejía, Santos García Ramírez,

Francisco Antonio Santana Genao, José Luis Peña Alberto, Juan Francisco Castillo Rosario, Jinner Alberto Santos Núñez, Carlos Juan García Ramírez, Fred Reynardo Caba González, José Mercedes Rodríguez Almonte y Rafael Santana, contra la sentencia núm. 00211, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.